HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO CASTELLANO-INDIANO EL DEBER DE TRABAJAR EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA

FEIJOO Y MONTENEGRO, Benito: "Teatro crítico universal" (1739), Tomo VIII, discurso 13: "La ociosidad desterrada y la milicia socorrida", pág. 391: "Por gente inútil cuento en primer lugar los ociosos. ¿Qué digo inútil? Y aun perniciosa. [...] En ninguna clase de hombres domina tanto el vicio, como en éstos. [...] Límpiense, pues, de esta basura los pueblos: hágase con ella lo que con las inmundicias que se vierten en las calles, que en ellas apestan, y sacadas al campo sirven: en la ciudad son perniciosas, y fuera de ellas fructíferas".

"Supongo que es inevitable la necesidad de mantener tropas en el reino, aun en tiempo de paz, y así siempre habrá en qué ocupar esta gente. Mas ni aun dado caso, que faltase esta ocupación, o que sobrase gente para, ella, se había de consentir su ociosidad. Nunca faltaría en qué hacerlos trabajar, ya labrando territorios incultos, ya componiendo caminos, ya sirviendo a la construcción de puentes, u otros edificios públicos, ya plantando arboledas, ya persiguiendo, y matando fieras adonde las hay, etc. No sólo se lograría con esta providencia el beneficio de muchas obras útiles al común, mas aún otro mayor, que es purgarse la república de muchos tramposos, y ladrones, pues es innegable que muchos de los paseantes de calles, que no tienen tierras, ni rentas, ni oficio, sólo pueden vivir de trampas o hurtos.

"Hubo repúblicas donde tomaba razón el magistrado de los fondos que tenía cada uno para sustentarse. Si esto se hiciese en todos los pueblos de España, yo sé que se descubrieran los autores de muchos grandes robos, que para siempre quedan ocultos. Esto se conseguiría poniendo en prisión, como bastantemente indiciados del crimen de latrocinio, de estafa o trampa (que todo coincide) a todos aquellos que se hallase portarse y sustentarse bien, sin tener oficio, ni beneficio; o cuyo porte, y sustento exceda mucho el producto del oficio, o beneficio; y hecho esto, procediendo a una exacta pesquisa de su vida, y milagros, con reconocimiento de su patria, de los parajes donde han vivido, en qué tiempo en cada uno, de qué vivió allí, etc."

"Una especie de ociosos hay, cuya holgazanería podrían remediar los particulares, sin mezclarse en ello el magistrado. Hablo de los mendigos capaces de trabajar. Propongo el arbitrio, que es negarles todo el mundo la limosna; con eso se verán precisados a trabajar, y buscar con su sudor la comida. A Dios sería grata, y a la república utilísima, esta denegación de socorro".

"Yo imagino a los nobles, que lo son por nacimiento, como unos simulacros que representan a aquellos ascendientes suyos, que con su virtud y acciones gloriosas adquirieron la nobleza para sí, y para su posteridad; y debajo de esta consideración los venero; esto es, puramente como imágenes, que me traen a la memoria la virtud de sus mayores; de este modo mi respeto todo se va en derechura a aquellos originales, sin que a los simulacros por sí mismos les toque parte alguna del culto [...]. Al contrario, venero por sí mismo, o por su propio mérito, a aquel que sirve útilmente a la república, sea ilustre, o humilde su nacimiento; y asimismo venero aquella ocupación con la que sirve, graduando el aprecio por su mayor, o menor utilidad, sin atender a si los hombres la tienen por alta, o baja, brillante, u oscura".

2. REAL CEDULA DE CARLOS III, 18/3/1783: "no sólo el oficio de curtidor, sino también las demás artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros a este modo son honestos y honrados; que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona del que los ejerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la república (ni) para el goce y prerrogativas de la hidalguía..."

HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO CASTELLANO-INDIANO EL GREMIO EN EL PERÍODO HISPÁNICO

1. ANTONIO DE CAPMANY, <u>"Discurso económico político</u> en defensa del trabajo mecánico de los menestrales y de la influencia de sus gremios en las costumbres populares, conservación de las artes, y honor de los artesanos" (Madrid, 1778):

Luego conviene honrar a los artesanos, dando aprecio a las artes. Este remedio se puede esperar de la sabia institución de los gremios, que hacen respetables a los menestrales dándoles una clase permanente, y visible en el estado. Entonces el pueblo tendrá señales, porte y aquel modo de vida propria de un pueblo honrado; y no pudiéndose confundir con la nobleza (porque los gremios hacen conocer a todos los ciudadanos por lo que son, y valen); conocerá que dentro de su esfera hay honra, y virtud propria, y procurará mantenerlas. Tan cierto es que las distinciones de estados en una nación, influyen más de lo que se cree para conservar el espíritu de cada uno de ellos (p. 13)...; el gobierno y administración de estos cuerpos [gremios], en que el artesano goza de la prerrogativa de dirigir la economía e interés de su oficio y de sus miembros con el título de Vehedor, Cónsul, o Mayordomo, comunica a las artes mecánicas una pública estimación. ¿Por qué en estos hombres honrados la preeminencia de presidir una junta, o una fiesta no podrá dulcificar la dureza del trabajo, y la inferioridad de esta clase? (p. 14) [...] Volviendo la vista a otra parte, yo contemplo que dentro de un gremio es muy difícil que un artesano lleve una vida oscura y ociosa: a cada hora puede ser llamado, consultado, o visitado. Además, el menestral que dexa su trabajo de manos, ocupa luego el tiempo en los actos funciones e intereses de su Comunidad (p. 23).¹

2. PEDRO VICENTE CAÑETE, por los artesanos zapateros de Buenos Aires, solicitando autorización para establecer el gremio (abril 1779): "Establecido el gremio con las formalidades necesarias, deberán haber dos o más maestros mayores que vigilen las tiendas públicas reconociendo las obras, y los materiales de su composición para que cesen los manifiestos fraudes que de ordinario siente el público recibiendo muchas veces obras inservibles ya por la insolvencia de los que denominan maestros; ya porque para conseguir justicia en las circunstancias presentes sería menester ocurrir a los jueces, y que éstos para afianzar las resoluciones consultasen el dictamen de otros que por ser de igual naturaleza serían fáciles de colusión o engaño por su insuficiencia, mayormente no teniendo que vencer los respetos del juramento que deben prestar los maestros mayores de los gremios al ingreso de sus oficios.

"La revista o visita de las tiendas que éstos deben hacer cuando mejor les pareciere estimula a los demás a la fidelidad en el uso de sus oficios aunque no sea más que por el temor de ser prohibidos de usarlos en adelante, de perder sus obras, o de pagar las multas en que debieren ser condenados evitándose de esta suerte una multitud de fraudes que de lo contrario continuaran sin término...

"Con este apoyo y el privilegio exclusivo de que debe ser consiguiente para el adelantamiento de estas juntas o sociedades habrán muchos que se dediquen a aprender, agitados del mayor interés que entonces les resultará, excusándose por este medio los innumerables vagabundos que por no tener arte ni profesión perjudican la sociedad...

"Finalmente, serán sin comparación más soportables las cargas del estado si por algún acaso fuere preciso imponer otras mayores; porque entonces a más de compensarse éstas con los beneficios dimanados de la constitución del gremio, podrá éste con facilidad satisfacer las que correspondan sin ser necesario reconvenir los individuos que por lo regular son insolventes o cuando menos les es insoportable cualquiera carga".

¹ También en la Biblioteca Nacional de España: http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000128000&page=1

HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO CASTELLANO-INDIANO EL GREMIO EN EL PERÍODO HISPÁNICO

3. REGLAMENTO DEL GREMIO DE ZAPATEROS DE BUENOS AIRES²:

Cap. 1° "Al muy ilustre Cabildo [...] le corresponde nombrar dos maestros mayores que deberán ser las personas más decentes, más bien acomodadas, de la mejor habilidad y reputación del gremio, pasando después su nombramiento con las reglas establecidas al superior gobierno, para su aprobación".

Cap. 2º "Los maestros mayores tendrán facultad de examinar rigurosamente la conducta de los oficiales que pretendiesen pasar a la maestría de su gremio y constándoles por informes extrajudiciales de que son hombres de bien, les señalará día para que en su presencia, en la del tesorero del gremio, del alguacil, y de cuatro maestros los más principales sea examinado sobre la instrucción, habilidad, e industria de su oficio. Y a este efecto se pondrán presentes todas las obras respectivas a la zapatería que con anticipación deberá trabajar el examinado y si fueren de buena calidad, respondiendo oportunamente a las preguntas que se le hicieren sobre el mecanismo del arte procederán a aprobarle los dos maestros mayores, con los cuatro maestros principales [...].

Habiendo queja contra algún maestro por la mala calidad de sus obras deberá hacerse el reconocimiento por cualquiera de los dos maestros mayores que ordenare la justicia, quedando los contraventores sujetos a las penas que abajo se refieren [destrucción de la obra, multa, suspensión) en caso de constar la mala fe en el trabajo de sus obras".

Cap. 5º "Como el magisterio en cualquiera arte u oficio es un grado preeminente que hace el carácter y distintivo de la habilidad que es tan apreciable entre los hombres es forzoso que se dediquen por algún tiempo al trabajo y estudio práctico del oficio a que se aplican para que puedan que puedan ascender con justo derecho al grado que los distingue entre los de su clase para que así se haga más apreciable la maestría, y tome sus debidos progresos la industria que es el principal fomento de las repúblicas. Para el logro de este fin tan recomendable deberá insumirse el tiempo de 6 años de trabajo distribuidos en la forma siguiente antes de ser maestros, es a saber dos años de aprendices y cuatro de oficiales.

"Cualquiera que quisiere aprender este oficio deberá hacer constar al director del gremio si fuere hijo de familia el consentimiento de su padre, de sus abuelos, o tutores, y si siervo el de su amo, e inmediatamente elegirá a su arbitrio el maestro que fuere de su agrado el cual ha de otorgar documentos de contrata ante el escribano del gremio con intervención de los maestros mayores, obligándose a darlos hábiles e instruidos en la zapatería, capaces de ser maestros en el término de los 6 años sin que entre ellos pueda el amo o el padre del aprendiz u oficial removerlo del ejercicio sin causa justa aprobada por el director del gremio bajo la pena que haciendo lo contrario le pagará al maestro el interés y perjuicios que le provengan de su falta, al prudente arbitrio del director, regulado al parecer de los dos maestros mayores. Y porque es justo que esta obligación y el cuidado de la enseñanza se compense en modo proporcionado y equitativo se declara: que los dos años primeros de aprendiz ha de servir y trabajar sin estipendio alguno, y en los 4 siguientes el maestro se ha de obligar a satisfacer al amo, o padre de familia el salario o jornales que fueren correspondientes por práctica y estilo a un oficial de zapatería.

"Y si fuere dueño de su derecho el que quisiere tomar el oficio deberá hacer constar al director del gremio el ejercicio que anteriormente haya ejercido, y el lugar de su vecindario, para que de esta suerte se sepa la antigua ocupación de estos sujetos, y se evite la introducción al gremio de hombres mal entretenidos, con declaración de que éstos celebrarán la contrata por sí mismos en la misma forma prevenida arriba pagándosele al escribano sus respectivos derechos por el otorgamiento del instrumento, exceptuando de esta contribución de derechos a los indios que quisieren tomar el oficio por ser personas miserables, en inteligencia de que el director tendrá cuidado de comunicar aviso al protector de naturales para que cuide de su instrucción, que puede conducir al beneficio de sus pueblos".

² AECBA, 10 de septiembre de 1790, pp. 407- 413 http://dgcultura.legislatura.gov.ar/cgibin/pgopac.cgi?VDOC=1.15566&n=ACUERDOS-DEL-EXTINGUIDO-CABILDO-DE-BUENOS-AIRES

HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO CASTELLANO-INDIANO REAL CÉDULA 31/5/1789 SOBRE TRABAJO ESCLAVO

Cap. II. "Siendo constante la obligación en que se constituyen los dueños de esclavos de alimentarlos y vestirlos, y a sus mujeres, e hijos, ya sean éstos de la misma condición, o ya libres, hasta que puedan ganar por sí con qué mantenerse, que se presume poderlo hacer en llegando a la edad de 12 años en las mujeres, y 14 en los varones; y no pudiéndose dar regla fija sobre la cantidad y cualidad de los alimentos, y clase de ropas, que les deben suministrar, por la diversidad de provincias, climas, temperamentos y otras causas particulares; se previene, que en cuanto a estos puntos, las justicias del distrito de las haciendas, con acuerdo del ayuntamiento, y audiencia del procurador síndico, en calidad de protector de los esclavos, señalen y determinen la cantidad y cualidad de alimentos y vestuario, que proporcionalmente, según sus edades y sexos, deban suministrarse a los esclavos por sus dueños diariamente, conforme a la costumbre del país, y a los que comúnmente se dan a los jornaleros, y ropas de que usan los trabajadores libres..."

Cap. III. "La primera y principal ocupación de los esclavos debe ser la agricultura y demás labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria; y así para que los dueños y el Estado consigan la debida utilidad de sus trabajos, y aquéllos los desempeñen como corresponde, las justicias de las ciudades y villas, en la misma forma que en el capítulo antecedente, arreglarán las tareas del trabajo diario de los esclavos proporcionados a sus edades, fuerzas y robuste; de forma, que debiendo principiar y concluir el trabajo de sol a sol, les queden en este mismo tiempo dos horas en el día para que las empleen en manufacturas, u ocupaciones, que cedan en su personal beneficio y utilidad; sin que puedan los dueños, o mayordomos obligar a trabajar por tareas a los mayores de 60 años, ni menores de 17, como tampoco a las esclavas, ni emplear a éstas en trabajos no conformes con su sexo, o en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar a aquéllas a jornaleras; y por los que apliquen al servicio doméstico, contribuirán con los dos pesos anuales prevenidos..."

Cap. V. "Todos los dueños de esclavos deberán darles habitaciones distintas para los dos sexos, no siendo casados, y que sean cómodas y suficientes para que se liberten de las intemperies, con camas en alto, mantas, o ropa necesaria, y con separación para cada uno, y cuando más dos en un cuarto, y destinarán otra pieza, o habitación separada, abrigada y cómoda para los enfermos, que deberán ser asistidos de todo lo necesario por sus dueños; y en caso que éstos, por no haber proporción en las haciendas, o por estar éstas inmediatas a las poblaciones, quieran pasarlos al hospital, deberá contribuir el dueño para su asistencia con la cuota diaria que señale la justicia en el modo y forma prevenido en el capítulo 2º..."

Cap. VI. "Los esclavos que por su mucha edad, o por enfermedad, no se hallen en estado de trabajar, y lo mismo los niños y menores de cualquiera de los dos sexos, deberán ser alimentados por los dueños, sin que éstos puedan concederles la libertad por descargarse de ellos, a no ser proveyéndoles del peculio suficiente a satisfacción de la justicia, con audiencia del procurador síndico para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio".